

#### BASE DE DATOS DE NORMACEF

Referencia: NFJ060940

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede Valladolid)

Sentencia 1928/2015, de 10 de septiembre de 2015

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1076/2013

#### **SUMARIO:**

Procedimiento de recaudación. Periodo ejecutivo. Procedimiento de apremio. Motivos de impugnación. Falta de notificación de la liquidación. Comunicación de cambio de domicilio al Registro Urbanístico. No es válida la notificación edictal por haber faltado la mínima diligencia administrativa en comprobar el actual domicilio, ya que se había comunicado éste a la Administración Autonómica a través del Registro Público de Juntas de Compensación, desde el 30 de diciembre de 2008, fecha en la que la Comisión Territorial de Urbanismo, órgano dependiente de la Administración Autonómica, toma razón de la modificación domiciliaria. Para la Administración Tributaria era muy fácil acceder a este Registro Urbanístico, mediante una sencilla gestión de averiguación que no se hizo. Sostiene con razón el demandante que no se han agotado las posibilidades de notificación personal y se ha acudido a la cómoda vía edictal prematuramente, faltando una mínima diligencia administrativa de consulta de sus propias bases de datos y registros públicos, fácilmente accesibles para la Administración Tributaria Autonómica, que comparte sedes y edificios con los órganos administrativos urbanísticos también autonómicos, por lo que las actuaciones ejecutivas que se han seguido a continuación serían nulas. Visto que la interesada sí hizo constar mediante comunicación dirigida al Registro Urbanístico de la Administración Autonómica, que es la acreedora del tributo de referencia, sujeto activo de la relación jurídico tributaria que sí ha sido advertido de los cambios de domicilio, una mínima diligencia administrativa en el cotejo de datos de sus propios Registros hubiera bastado para que conociera el nuevo domicilio comunicado por la Junta de Compensación al Registro Público en el que figuran estos entes, y tan fácil consulta hubiera evitado el indeseable apremio. El Registro Urbanístico no es un Registro Fiscal pero es un Registro administrativo autonómico, de facilísimo acceso para la Administración Tributaria autonómica, por lo que la Sala considera que la liquidación y la sanción fueron precozmente notificadas por edictos en boletín y tablón, sin mediar la necesaria diligencia administrativa de comprobar, en sus propios Registros, el domicilio actual de la interesada y el apremio ha de anularse por falta de notificación reglamentaria de la liquidación y de la sanción.

# PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 48 y 167.

# PONENTE:

Don José María Lago Montero. Magistrados:

Don ANA MARIA VICTORIA MARTINEZ OLALLA Don JAVIER ORAA GONZALEZ Don JOSE MARIA LAGO MONTERO Don RAMON SASTRE LEGIDO

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

**VALLADOLID** 

SENTENCIA: 01928/2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

**VALLADOLID** 



N11600

C/ ANGUSTIAS S/N

N.I.G: 47186 33 3 2013 0101663

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001076 /2013 - ML

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. JUNTA DE COMPENSACION DE LA UNIDAD DE ACTUACION 8 A)

LETRADO IGNACIO PEREZ MAZUELAS

PROCURADOR D./Da. CARMEN ROSA LOPEZ-QUINTANA SAEZ

Contra D./Da. TEAR, CONSEJERIA DE HACIENDA

LETRADO ABOGADO DEL ESTADO, DIREC. SERV. JUR. JUNTA DE CASTILLA Y LEON

PROCURADOR D./Da.

SENTENCIA N.º 1928

ILMA. SRA. PRESIDENTA:

DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

DON RAMÓN SASTRE LEGIDO

DON JOSÉ MARÍA LAGO MONTERO

En Valladolid, a diez de septiembre de dos mil quince.

Vistos por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número 1076/2013, interpuesto por la JUNTA DE COMPENSACIÓN DE LA UNIDAD DE ACTUACION B A), representada por la Procuradora Sra. López de Quintana Sáez y asistida del Letrado Sr. Pérez Mazuelas, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León de 16 de agosto de 2013 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa núm. 47/495/13 interpuesta contra los acuerdos dictados por la Jefe de Servicio de Recaudación de la Delegación General de Tributos de la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León, por los que se desestiman los recursos de reposición interpuestos contra las providencias de apremio de dos deudas con clave de liquidación C0800010470029090 y C0800010470029111 por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por importe de, respectivamente, 99.806,24 € y 45.74,59 €, incluidos recargo de apremio. Ha sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado y la ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓ NO MA DE CASTILLA Y LEÓN, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

# Primero.

Admitido el recurso y previos los oportunos trámites procedimentales, se confirió traslado a la parte actora para que, en el término de veinte días formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante el pertinente escrito presentado, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó



solicitando que se dictara sentencia por la que: "- Se anule la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León de 16 de agosto de 2013, por la que se desestima la reclamación económico administrativa presentada contra las Providencias de apremio con clave de liquidación C0800010470029090 y C0800010470029111. - Se declare el derecho a la devolución de los ingresos indebidos, por las cantidades ingresadas en ejecución de las Providencias de apremio, con clave de liquidación C0800010470029090 y C0800010470029111. - La condena en costas".

Mediante Otrosí solicitó el recibimiento a prueba del recurso.

## Segundo.

Formalizada la demanda se dio traslado de la misma sucesivamente a la parte demandada y a la codemandada, para que la contestaran en el plazo de veinte días, lo que realizaron ambas, alegando cada una de ellas los hechos y fundamentos jurídicos que estimaron pertinentes y solicitando la desestimación del recurso.

#### Tercero.

Solicitado el recibimiento el pleito a prueba, se acordaron y practicaron las que constan en autos. Seguidamente se confirió traslado sucesivo a las partes por término de diez días para la formulación de conclusiones y, tras la presentación de los oportunos escritos, quedaron las actuaciones pendientes para declarar concluso el pleito.

#### Cuarto.

Por Providencia de 1 de septiembre de 2015 y en aplicación del Acuerdo de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 14 de mayo de 2015, por el que se hizo llamamiento del Magistrado Suplente D. JOSÉ MARÍA LAGO MONTERO adscribiéndolo a esta Sala, se designó como Magistrado Ponente del presente recurso al expresado Sr. JOSÉ MARÍA LAGO MONTERO, señalando para su votación y fallo el pasado día tres de septiembre del año en curso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### Primero.

Se impugna en el presente recurso la Resolución del T.E.A.R. de 16 de agosto de 2013 desestimatoria de la reclamación interpuesta contra providencia de apremio de liquidación y sanción, así como la desestimación de la reposición interpuesta contra ella. La vía ejecutiva arranca tras los intentos de notificación fallidos de liquidación del I.T.P. en el domicilio de la interesada, Junta de Compensación Urbanística, Calle Marina Escobar n.º 7, bajo, de Valladolid, el 27 de octubre de 2009, despachada por agente tributario con la nota de desconocido, y el 10 de noviembre de 2009, despachada por el funcionario de correos también con la nota de desconocido, siendo enviada al Boletín Oficial del Estado y surtiendo efecto el 5 de diciembre de 2009, y quedando expuesta en tablón de notificaciones del 4 al 10 de diciembre de 2009. No satisfechas las deudas tributaria y sancionadora, ni impugnada y/o suspendida su ejecutividad, se dictó providencia de apremio el 9 de octubre de 2012, que se notifica el 24 siguiente. La reposición interpuesta el 23 de noviembre de 2012 se desestima e 30 de enero de 2013. La reclamación económico- administrativa interpuesta el 5 de marzo de 2013 alega falta de notificación de la liquidación y de la sanción, dado que se comunicó a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el 1 de abril de 2008 su cambio de domicilio a la Avenida de los Reyes Católicos n.º 38, de Burgos, lugar al que la A.E.A.T. le ha enviado ya notificaciones desde el 9 de mayo de 2009. Así mismo, la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid había tomado conocimiento del cambio de domicilio el 30 de diciembre de 2008, previa comunicación al Ayuntamiento de Laguna de Duero del 10 de octubre de 2008. El T.E.A.R. desestima la reclamación por considerar que el interesado no había comunicado el cambio de su domicilio a la Administración Tributaria Autonómica, no habiendo sido marcada tampoco la casilla de modificación de domicilio en las declaraciones censales presentadas con anterioridad a las notificaciones edictales.

### Segundo.

La demanda insiste en la falta de notificación reglamentaria de la liquidación y de la sanción, pues no sería válida a su juicio la notificación edictal por haber faltado la mínima diligencia administrativa en comprobar el actual domicilio, habiendo sido comunicado éste a la Administración Autonómica a través del Registro Público de Juntas de Compensación, desde el 30 de diciembre de 2008, fecha en la que la Comisión Territorial de Urbanismo, órgano dependiente de la Administración Autonómica, toma razón de la modificación domiciliaria. Es evidente que



para la Administración Tributaria era muy fácil acceder a este Registro Urbanístico, mediante una sencilla gestión de averiguación que no se hizo. Sostiene con razón el demandante que no se han agotado las posibilidades de notificación personal y se ha acudido a la cómoda vía edictal prematuramente, faltando una mínima diligencia administrativa de consulta de sus propias bases de datos y registros públicos, fácilmente accesibles para la Administración Tributaria Autonómica, que comparte sedes y edificios con los órganos administrativos urbanísticos también autonómicos, por lo que las actuaciones ejecutivas que se han seguido a continuación serían nulas. El recurso ha de estimarse por ello, visto que la interesada sí hizo constar mediante comunicación dirigida al Registro Urbanístico de la Administración Autonómica, que es la acreedora del tributo de referencia, sujeto activo de la relación jurídico tributaria que sí ha sido advertido de los cambios de domicilio. El artículo 48.3 L.G.T. ordena comunicar los cambios de domicilio tributario a las Administraciones acreedoras, siendo así que la Administración Autonómica de Castilla y León es una sola, con una sola personalidad jurídica, ya obra a través de sus organismos tributarios, urbanísticos o de otra índole. Una mínima diligencia administrativa en el cotejo de datos de sus propios Registros hubiera bastado para que conociera el nuevo domicilio comunicado por la Junta de Compensación al Registro Público en el que figuran estos entes, y tan fácil consulta hubiera evitado el indeseable apremio. El Registro Urbanístico no es un Registro Fiscal pero es un Registro administrativo autonómico, de facilísimo acceso para la Administración Tributaria autonómica, por lo que la Sala considera que la liquidación y la sanción fueron precozmente notificadas por edictos en boletín y tablón, sin mediar la necesaria diligencia administrativa de comprobar, en sus propios Registros, el domicilio actual de la interesada. El apremio ha de anularse por falta de notificación reglamentaria de la liquidación y de la sanción, ex artículos 167.3 L.G.T.

#### Tercero.

Al presentar el caso enjuiciado, las dudas de derecho a las que se refiere el artículo 139.1 L.J.C.A, no se hace una especial imposición de las costas a ninguna de las partes.

Por cuanto antecede, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

#### **FALLAMOS**

Estimar la pretensión deducida en el presente recurso anulando la providencia de apremio y todas las actuaciones seguidas en la vía ejecutiva, sin expresa imposición de costas.

Contra la presente sentencia no cabe recurso ordinario, pero sí el de casación para unificación de doctrina previsto en el art. 96 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción 29/1998.

Así por esta Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION - Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia en Valladolid, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.